



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-7/2020

ACTOR: RAYMUNDO CASTILLO
SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de septiembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Raymundo Castillo Silva, en contra de los acuerdos INE/CG243/2020 e INE/CG244/2020, consistentes, respectivamente, en el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, ambos, de los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierten:

a. Aprobación del tope de gastos para obtención de apoyos. El 30 de octubre de 2019, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo **IEEH/CG/039/2019** por que aprobó el tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral local 2019-2020.

b. Convocatoria para candidaturas independientes. En la misma fecha, el Instituto local aprobó el acuerdo **IEEH/CG/042/2019** por el

que emitió la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes para el proceso electoral 2019-2020.

c. Inicio del proceso electoral local 2019-2020. El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos.

d. Manifestación de intención. El 14 de febrero de 2020,¹ el referido instituto, a través del acuerdo **IEEH/CG/011/2020**, aprobó la manifestación del actor como aspirante a candidato independiente por el ayuntamiento de Mineral del Monte.

e. Suspensión del proceso electoral. El 1 de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Instituto Nacional Electoral² determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

f. Reanudación del proceso electoral. El 30 de julio posterior, el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y por su parte, el instituto electoral local, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

g. Informe sobre obtención de apoyos ciudadanos. El 10 de agosto, el Instituto local aprobó el acuerdo **IEEH/CG/034/2020** por el que se verificó la validez y porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año 2020, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante INE



En dicho acuerdo se determinó que el actor reunió el apoyo ciudadano requerido.

h. Acuerdos del INE. El 31 de agosto, el INE aprobó el acuerdo INE/CG244/2020 que contiene la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a presidente municipal, para el proceso 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual tuvo como base el dictamen contenido en el acuerdo INE/CG243/2020.

Entre otras cosas, se resolvió que el actor incurrió en indebido registro contable por el uso de tres vehículos en comodato cargados en ceros. Así, tomó los costos de las propias cotizaciones aportadas por el candidato y multiplicó por la duración del comodato dando total de \$11,595.00, con lo que se superó el gasto de campaña en un 100.23%, esto es, gastó 200.23% del tope.

Tales determinaciones fueron notificadas al actor mediante el sistema de contabilidad en línea el 2 de septiembre.

i. Aprobación de candidatura. El 4 de septiembre, se aprobó el acuerdo **IEEH/CG/076/2020** por el que se registró la planilla del actor para contender en el municipio de Mineral del Monte.

II. Recurso de apelación. El 14 de septiembre, el actor presentó este recurso ante el INE.

III. Recepción de constancias. El 18 de septiembre, se recibieron por correo electrónico en esta sala regional las constancias respectivas, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **ST-RAP-7/2020**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó las actuaciones conducentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este recurso, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la fiscalización de gastos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano de un aspirante a candidato independiente a presidente municipal, en el Estado de Hidalgo, entidad federativa y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional,³ así como en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Importancia de resolver el recurso. Se acredita por lo siguiente:

³ Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las salas regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley de Medios.



Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Es importante señalar que mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como lo pueden ser aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con los términos perentorios.

En congruencia con lo anterior, se considera urgente resolver este asunto por estar relacionado al proceso electoral en marcha en Hidalgo.

TERCERO. Precisión previa. Aun cuando el actor señale como acto impugnado, además de los acuerdos del INE 243 y 244 de este año, un oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Hidalgo es evidente que sus agravios van dirigidos a controvertir la determinación del INE en el sentido de considerar que el actor sobrepasó el límite de gastos previstos para los candidatos independientes en el municipio de Mineral del Monte.

Considerar lo contrario, esto es, tomar en cuenta el acto de la autoridad local como impugnado, implicaría sostener que el actor aproveche artificiosamente actos derivados de la determinación de

la que se agravia para renovar la oportunidad de impugnarla, por lo que, al no atribuirle vicios propios al actuar de la autoridad local, debe tenerse como acto reclamado la resolución del INE ya mencionada.

Ahora bien, aun de obviar lo anterior, y considerar que el actor efectivamente controvierte el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto local en el que se le comunicó que se abstuviera de ejercer actos de campaña, sobre este acto se daría, igualmente una causa de improcedencia.

En efecto, aun de considerar el oficio mencionado como acto impugnado, éste ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, lo que conllevaría al desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones



hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso, de considerar la impugnación de ese oficio por el actor, procedería el desechamiento debido a que, es un hecho notorio que el Consejo General del Instituto local canceló el registro del actor y de la planilla que encabezaba, el 16 de septiembre,⁷ por lo cual, la determinación que le impide realizar campaña ya no sería tal oficio, sino, en todo caso, el acuerdo por el que se canceló su candidatura.

CUARTO. Improcedencia. Debe desecharse de plano la demanda por ser extemporánea.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que las impugnaciones deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

El actor controvierte el acuerdo del INE por el cual, entre otras cosas, se consideró que había sobrepasado el límite de gastos para recabar el apoyo ciudadano para su aspiración a candidato independiente derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral en curso en Hidalgo.

El actor señala haber conocido el acto impugnado el 12 de septiembre del año en curso, mediante la notificación electrónica del oficio por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Hidalgo, le informó haber recibido la resolución del INE y que el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo tomaría una

⁷ Como se advierte de la dirección electrónica oficial del instituto local: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/16092020/IEEHCG1652020.pdf> y que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios

determinación respecto de su candidatura, asimismo que debería abstenerse de realizar campaña.

Ahora bien, no puede aceptarse, como lo busca el actor, que esta comunicación del instituto local adquiera el carácter de notificación de las resoluciones del INE y, por ende, renueve la posibilidad de impugnación o haga a un lado la notificación oficial de las resoluciones del organismo nacional.

En efecto, los procesos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral siguen determinadas reglas y son regidos por normas específicas a las cuales se sujetan las personas y entidades obligadas cuando participan en un proceso electoral federal o local.

De esa forma, las actuaciones, que en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la autoridad electoral local, ya sea el cobro de una multa o, como en el caso, el informe de que la autoridad local tomará acción de la situación jurídica de la candidatura, no implican una doble oportunidad para impugnar las determinaciones del INE, sino que obedecen a procedimientos diversos que, en su caso, corresponden a la competencia local, ya sea en ejecución o en la determinación consecuencias jurídicas que deriven de las conclusiones en materia de fiscalización.

Así, las consecuentes comunicaciones de la autoridad administrativa local que tienen como base lo decidido en el proceso de fiscalización, implican el inicio de diversos procedimientos con consecuencias jurídicas distintas a las determinaciones del INE y, por ende, no pueden ser base eficiente para sustituir la comunicación oficial del organismo nacional y, mucho menos, para renovar el plazo de impugnación.

Máxime que, en el oficio IEEH/SE/1340/2020 del Secretario Ejecutivo del instituto local jamás se sostiene notificar al actor las



resoluciones del INE, sino que da cuenta de que el organismo nacional hizo del conocimiento del OPLE el resultado de las conclusiones del dictamen y que, por ende, en el marco de sus atribuciones, el Consejo General de Hidalgo tomaría las determinaciones correspondientes.

Así, incluso en los hechos alegados por el actor, no existe la posibilidad de que el actuar de la autoridad local o nacional le llevara a confusión respecto de los efectos de las dos comunicaciones, pues, como se demuestra a continuación, el resultado del proceso de fiscalización que ahora impugna le fue debidamente notificado al actor en seguimiento a las normas aplicables y a lo ordenado por el Consejo General del INE y, de ninguna forma, el oficio del Secretario Ejecutivo local implicó notificación del dictamen al actor.

Aclarado lo anterior, se encuentran en el expediente diversas constancias que acreditan la notificación del acuerdo del INE por medio del Sistema Integral de Fiscalización desde el 2 de septiembre.

Por principio, es necesario tener en cuenta que los aspirantes a candidatos independientes están sujetos a todas las reglas que implica la participación en la contienda democrática y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos, incluso, en la etapa de obtención de apoyo para lograr la candidatura.

De tal forma, el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 3, inciso g), señala como sujetos obligados, entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes.

Por otra parte, el artículo 22 de ese reglamento establece la obligación de presentar informes relativos a la etapa de captación de apoyo ciudadano para lograr la candidatura independiente.

En el posterior artículo 37, se prevé la obligación de los aspirantes a candidatos independientes para emplear el Sistema de Contabilidad en Línea.

Ahora bien, el INE en acuerdo INE-CG184-2020 determinó, el 30 de julio, el calendario relativo al proceso de fiscalización, entre otros, de los informes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los candidatos independientes en Hidalgo. De la siguiente forma:

Hidalgo

| Tipo de Informe | Periodo fiscalizador | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|-----------------|---------------------------------|-------------------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Días naturales | | | 5 | 14 | 8 | 13 | 4 | 3 | 4 |
| Precampaña | miércoles 12 de febrero de 2020 | domingo 08 de marzo de 2020 | viernes 13 de marzo de 2020 | viernes 27 de marzo de 2020 | viernes 7 de agosto de 2020 | jueves 20 de agosto de 2020 | lunes 24 de agosto de 2020 | jueves 27 de agosto de 2020 | Lunes 31 de agosto de 2020 |
| Días naturales | | | 5 | 7 | 8 | 13 | 4 | 3 | 4 |
| Apoyo Ciudadano | martes 18 de febrero de 2020 | miércoles 18 de marzo de 2020 | lunes 23 de marzo de 2020 | lunes 30 de marzo de 2020 | Viernes 7 de agosto de 2020 | Jueves 20 de agosto de 2020 | lunes 24 de agosto de 2020 | jueves 27 de agosto de 2020 | Lunes 31 de agosto de 2020 |

Nota: El computo de plazos es en días naturales.

Tal acuerdo entró en vigor el día de su aprobación e, independientemente de haber sido ordenada su notificación vía el sistema de fiscalización, fue publicado en el diario oficial de la federación el 17 de agosto, como se advierte en el siguiente link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598495&fecha=17/08/2020.

Por último, el mencionado reglamento, prevé la notificación electrónica por medio del sistema de contabilidad en línea, en su artículo 9, numeral 1, inciso f), entre otros, a los aspirantes a candidatos independientes, conforme a la fracción V, del inciso a) de ese artículo, y se establece que surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visibles en la cédula de notificación que expida el sistema.



Ahora bien, en el caso, la resolución impugnada previó la notificación electrónica a los interesados por medio del Sistema Integral de Fiscalización.

En tanto, la autoridad responsable adjuntó la cédula correspondiente a la notificación del acuerdo en el cual se estableció el rebase de tope de gastos que ahora el actor impugna. Se reproduce su imagen:



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: RAYMUNDO CASTILLO SILVA **Entidad Federativa:** HIDALGO
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL **Distrito/Municipio:** MINERAL DEL MONTE
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/54070/2020
Fecha y hora de la notificación: 2 de septiembre de 2020 23:12:13
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

| Proceso: | Tipo de elección: | Año del proceso: | Ámbito: |
|------------|-------------------|------------------|---------|
| PRECAMPAÑA | ORDINARIA | 2019-2020 | LOCAL |

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO, notifica por vía electrónica a: RAYMUNDO CASTILLO SILVA el oficio número INE/UTF/DA/7420/2020 de fecha 2 de septiembre del 2020, signado por el (la) C.MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

| Nombre del archivo: | Código de integridad (SHA-1): |
|---------------------------|--|
| Notificacion_Acuerdo.docx | F1F83ECE07D60615F186F114DA6729632D3534E5 |
| INE-CG243-2020.pdf | FA35637F5978E3642E0BD6206D5C40918201F103 |
| INE-CG-244-2020.pdf | 438CD692F6EC6663F66DF5C97206EAF1449BED52 |
| ASPIRANTES.zip | 225FB51D517B5104FF8292C9BFABB725FA56FBB6 |

Que en su parte conducente establece:

Notificación de acuerdo INE/CG243/2020 e INE/CG244/2020

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-7/2020



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO

Firma electrónica de la notificación:

564AD52125630FF36D04B53D5A6A9BD09245350000768C16B6852331BB0732B4

Cadena original de la notificación:

||MORALES DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO|CARLOS.MORALES|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|49246|DA/2020/39550|NOTIFICACIÓN DE ACUERDO INE/CG243/2020 E INE/CG244/2020|NOTIFICACION_ACUERDO.DOCX|PRECAMPAÑA|ORDINARIA|2019-2020|LOCAL|32D2BB6EABF41796896A997125728C158B8F8F53|02-09-2020 11:22:51||

Sello de la notificación:

4E97EA446D3EA464183646B74C75DDFD88607011

Firma electrónica del oficio:

BE3947FDC9C5861BB56D6415A0F677F821AB18F440A0C1DA61B43910674C4F94

A tal notificación, acompañada al informe circunstanciado en formato electrónico pero cuyo contenido se certifica por el Secretario Ejecutivo del INE, se le otorga valor probatorio pleno al ser un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.⁸

Ello, además, no es controvertido ni demostrado por el actor de forma alguna, como podría ser, por ejemplo, al sostener y probar la existencia de dificultades técnicas para acceder a la misma, o bien, algún otro fallo del sistema.

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Ahora bien, se advierte que tal notificación se dirigió al actor y se hacía de su conocimiento la resolución INE/CG244/2020 así como el dictamen que la sustentaba INE/CG243/2020 y sus anexos, la cual, se practicó el 2 de septiembre del año en curso.

De tal forma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, tal notificación surtió efectos el mismo día y, por ende, desde el día siguiente se debe computar el plazo para impugnar la determinación y no, como pretende el actor, hasta el 12 de septiembre, cuando se le notificó el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

Así, el plazo para impugnar las resoluciones ahora controvertidas transcurrió de 3 al 6 de septiembre, contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral en curso,⁹ por lo que, al presentarse la demanda hasta el 14 siguiente¹⁰, es evidente su extemporaneidad.

Ello, se concluye, ya que el actor o a quien él hubiera designado para tal efecto conocía el sistema electrónico mediante el cual estaba obligado a rendir los informes que le mandaban la ley y los reglamentos aplicables, prueba de ello, es el hecho de que presentó el informe de gastos objeto de la determinación que ahora impugna.

De tal manera, de ello igualmente se deriva que el actor o su encargado estaban vinculados a conocer los plazos de fiscalización y, por ende, cuándo debía emitirse la resolución en la que se determinarían las posibles sanciones por parte de la autoridad.

Lo anterior se robustece aún más, al tener en cuenta la constancia en la cual se advierte la consulta de la notificación por parte del actor o su encargado, imagen que se reproduce:

⁹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se aprecia del sello de recepción de la autoridad responsable plasmado en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-7/2020



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:
PRECAMPAÑA

Tipo de elección:
ORDINARIA

Año del proceso:
2019-2020

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/54070/2020
Persona notificada: RAYMUNDO CASTILLO SILVA
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE
Entidad Federativa: HIDALGO
Distrito/Municipio: MINERAL DEL MONTE
Asunto: Notificación de acuerdo INE/CG243/2020 e INE/CG244/2020

Fecha y hora de recepción: 2 de septiembre de 2020 23:12:13
Fecha y hora de lectura: 9 de septiembre de 2020 14:24:34

Fecha y hora de consulta: 16 de septiembre de 2020 16:38:32
Usuario de consulta: RAMIREZ VAZQUEZ ALEJANDRO

Como se advierte, el sistema asienta como fecha de lectura el 9 de septiembre, por lo que aún de obviar que la notificación surtió efecto el día que se practicó, hay constancia de su consulta el 9, por lo que incluso en ese supuesto, el plazo para promover este recurso trascurriría del 10 al 13 de septiembre, computando el plazo en días naturales por lo ya explicado y fundamentado.

En tal sentido, esta Sala considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia señalada y, por ende, debe desecharse la demanda.

Decisión.

Se desecha la demanda pues se presentó fuera de plazo.

Aun cuando el actor afirma enterarse de las resoluciones que impugna hasta el 12 de septiembre, mediante la notificación de un oficio del instituto electoral local que le comunicaba que tomaría una determinación respecto a su candidatura y que se abstuviera de realizar campaña, lo cierto es que el actor y su encargado, al estar obligados a rendir los informes de fiscalización mediante el sistema correspondiente, estaban vinculados a la notificación electrónica, conocían los plazos para rendirlos y cuándo concluiría su revisión y, por ende, en qué momento se emitiría el dictamen y la resolución correspondientes, lo que aconteció el 31 de agosto y se le notificaron el 2 de septiembre, por lo que, al impugnar hasta el 14 de septiembre es evidente la extemporaneidad de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; y por **estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y



dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.